

IEC/CG/110/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RELATIVO A LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/002/2016, PROMOVIDA POR EL C. JAVIER CORRAL JURADO, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO PROPIETARIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EL C. LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE SENADOR DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA; DEL ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA, EL C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS Y DEL COMITÉ MUNICIPAL DE DICHO MUNICIPIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SM-JE-12/2016 Y SU ACUMULADO. (PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS).

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a la Sentencia Electoral SM-JE-12/2016 y SM-JRC-108/2016 emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veintiuno (21) de octubre de dos mil diez (2010) entró en vigor el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 87 en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010).

- II. El veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), el Partido Acción Nacional, a través del C. Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República, presentaron ante el Instituto Nacional Electoral, queja en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; del alcalde del Ayuntamiento referido, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís; y del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en dicho municipio; por presuntas violaciones al Código Electoral del Estado de Coahuila.
- III. El diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), dentro del expediente de la queja de referencia, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo de medidas cautelares identificado con el número ACQD-INE-37/2014.
- IV. El dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó la sentencia relativa a los expedientes número SUP-RAP-242/2014 y sus acumulados SUP-RAP-243/2014 y SUP-RAP-244/2014, mediante la cual se revocó el acuerdo ACQD-INE-37/2014 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
- V. El diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo número ACQD-INE-48/2014 en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SUP-RAP-242/2014 y sus acumulados.
- VI. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- VII. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera

Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila, quienes tomaron protesta el tres (03) de noviembre siguiente y aprobaron el acuerdo número 01/2015, mediante el cual se instaló formalmente el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

- VIII. El veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante acuerdo número INE/CG982/2015, la Resolución respecto del procedimiento Ordinario sancionar con número de expediente SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014 y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 acumulados, en el que se determinó sobreseer al procedimiento ordinario sancionador, así como, remitir las denuncias interpuestas al Instituto Electoral de Coahuila.
- IX. El quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), se notificó al Instituto Electoral de Coahuila el acuerdo número INE/CG982/2015 que contiene la Resolución respecto del procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014 y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 acumulados, en el que se determinó sobreseer al procedimiento ordinario sancionador, así como, remitir las denuncias interpuestas al Instituto Electoral de Coahuila.
- X. El once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, dictó acuerdo de admisión del escrito de denuncia y anexos de referencia, al considerarse que la misma reunía los requisitos legales de procedencia contenidos en el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.
- XI. El quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante oficio número IEC/P/0028/2016, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias la queja motivo del presente dictamen.
- XII. El veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), la Comisión de Quejas y Denuncias emitió acuerdo mediante el cual recibió y radicó la queja de

referencia, ordenándose correr traslado a los denunciados para efectos de que contestaran lo que a su derecho conviniera.

- XIII. El diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo número 06/2015 mediante el cual se designó a la titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
- XIV. El veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo número 16/2016 mediante el cual se ratifica la integración de la Comisión de Quejas y Denuncias, misma que quedó conformada por los Consejeros Electorales Larissa Ruth Pineda Díaz, Alejandro González Estrada y René De la Garza Giacomán, quien la preside.
- XV. El veinte (20) de abril del presente año, mediante oficios números IEC/CQD/0003/2016, IEC/CQD/0005/2016 y IEC/CQD/0004/2016, la Comisión de Quejas y Denuncias notificó al Ayuntamiento de Torreón Coahuila, al C. Miguel Ángel Riquelme Solís, en su carácter de Alcalde del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila y al Comité Municipal de Torreón del Partido Revolucionario Institucional, el inicio del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente CQD/002/2016.
- XVI. El diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la C. María Cristina Gómez Rivas, en su carácter de representante del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila ante el Consejo General del Instituto; el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; y, el C. Shamir Fernández Hernández, en su carácter de Presidente del Comité Municipal de Torreón, Coahuila, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, presentaron sendos documentos mediante los cuales comparecieron por escrito a fin de manifestar lo que a su derecho convino.
- XVII. El veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), la Comisión de Quejas y Denuncias emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por cerrada la instrucción.

- XVIII. El veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), en reunión de trabajo la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el acuerdo relativo al expediente CQD/002/2016.
- XIX. El veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió a la Presidenta del Consejo General proyecto de acuerdo relativo al expediente CQD/002/2016 para su aprobación.
- XX. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo IEC/CG/045/2016, mediante el cual se resolvió la queja de referencia.
- XXI. El uno (01) de julio de la presente anualidad, el Partido Acción Nacional y el C. Luis Fernando Salazar Fernández, promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza juicios electorales en contra del acuerdo IEC/CG/045/2016.
- XXII. El diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016) el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictó sentencia dentro de los expedientes 80/2016 y 83/2016 acumulados, en la que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de Coahuila.
- XXIII. El veinticinco (25) de agosto del año en curso, el C. Luis Fernando Salazar y Fernández y el Partido Acción Nacional promovieron ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio Electoral y Juicio de Revisión Constitucional, respectivamente, en contra de la resolución del Tribunal Local.
- XXIV. El veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente SM-JE-12/2016 y su acumulado SM-JRC-108/2016 y ordenó la revocación del acuerdo IEC/CG/045/2016, aprobado por el Instituto Electoral de Coahuila en fecha veintitrés (23) de junio de esta anualidad.
- XXV. El ocho (08) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, presentó el

proyecto de dictamen respecto de la queja CQD/002/2016, a efecto de que la Comisión analizara y valorara el proyecto de resolución. En la misma fecha, se aprobó el proyecto en mención.

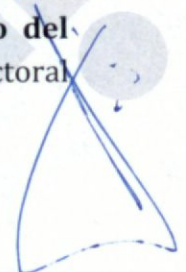
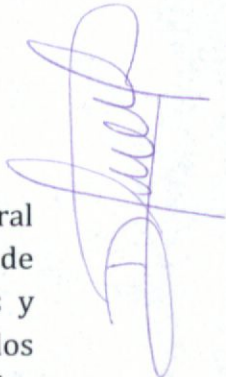
- XXVI. El ocho (08) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió a la Presidenta del Consejo General el proyecto de acuerdo relativo al expediente CQD/002/2016, mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida el veinticuatro (24) de noviembre del año en curso, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SM-JE-12/2016 y SM-JRC-108/2016 acumulado para su aprobación en Consejo General.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 279, 297 y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la Comisión de Quejas y Denuncias es la encargada de llevar a cabo la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores que se inicien con motivo de presuntas violaciones a las normas contenidas en el ordenamiento legal de la materia, por lo que es competente para resolver sobre las quejas presentadas por el C. **Javier Corral Jurado**, en su carácter de Consejero Propietario del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República en contra del **Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; del Alcalde del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; el C. Miguel Ángel Riquelme Solís y del Comité Municipal de dicho Municipio del Partido Revolucionario Institucional**, por presuntas violaciones al Código Electoral del Estado de Coahuila.



SEGUNDO. Denuncias interpuestas por Javier Corral Jurado, Consejero Propietario del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional y por el Senador de la República Luis Fernando Salazar Fernández.

Ambos denunciantes, señalaron en sus escritos de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

"(...)

PRIMERO. El día 24 del mes de septiembre del año 2014, tuvimos conocimiento, a través de los medios de comunicación, que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, hizo aportaciones vía transferencia electrónica durante los meses de enero a abril de este año, al Partido Revolucionario Institucional (PRI) por la cantidad de \$195,000.00 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) y a la Fundación Colosio, A.C., filial del mismo partido, por \$953,359.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), esto de acuerdo a la información publicada en su sitio de Internet www.torreon.gob.mx.

SEGUNDO. Del portal de transparencia del gobierno del Estado de Coahuila, se encontró que en el registro de los meses de febrero, marzo y abril se advierten transferencias a la Fundación Colosio filial Torreón, A.C. y al Partido Revolucionario Institucional (PRI) (...)"

TERCERO. (...) el Alcalde de Torreón, Miguel Ángel Riquelme Solís, declaró que las aportaciones eran legales y "no se violentaba disposición jurídica alguna" (...). Asimismo reconoció que son 2.3 millones de pesos lo que se han entregado de acuerdo al corte realizado por la Tesorería Municipal hasta el mes de agosto del presente año a dichas agrupaciones. (...).

CUARTO. Que con fecha 30 de septiembre del presente año, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en al LIV Legislatura de Coahuila, presentó una proposición con punto de acuerdo, que abordaba el tema, y que tenía como fin que el Congreso del Estado de Coahuila solicite al Ayuntamiento de Torreón la publicación inmediata de la lista de trabajadores y empleados del municipio a los que se les aplican retenciones para destinarlas al PRI y a la fundación Colosio.

QUINTO. Que con fecha 7 de octubre del presente año, el Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN Torreón, José Ignacio García Castillo, acompañado del Regidor Sergio Lara Galván, se apersonó en el Módulo de Transparencia Municipal a efecto de presentar formalmente y por escrito una solicitud de acceso de información mediante el cual solicitó al Ayuntamiento de Torreón la siguiente información: (...)
(...)"



TERCERO. Pruebas aportadas por los denunciantes.

A efecto de comprobar los hechos de la denuncia, el promovente Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero Propietario del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral anexó como pruebas de su intención las siguientes:

TIPO DE PRUEBA	EN QUE CONSISTE
DOCUMENTAL	Notas del medio de comunicación denominado "El Siglo de Torreón" de circulación en la región de la Laguna de Coahuila y Durango de fechas 24 y 25 de septiembre de dos mil catorce, donde aparecen las notas periodísticas denominadas "Consiente Municipio al PRI" en la primera de las fechas mencionadas y "Pagos al PRI. descuentos voluntarios" y "Chocas Senadores y alcalde por cuotas" en la segunda fecha referida.
DOCUMENTAL	Copia simple con acuse de recibo de la solicitud hecha del Ayuntamiento de Torreón Coahuila, por el que se requieren las copias certificadas de las transferencias hechas al Partido Revolucionario Institucional y a la Fundación Colosio, A.C., por parte de dicha autoridad.
TÉCNICA	Registros de los meses de febrero, marzo y abril inscritos en el portal de transparencia del gobierno del Estado de Coahuila (http://www.torreon.gob.mx/transparencia/pdf/electronicos).
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	Constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANA	Todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados

A efecto de comprobar los hechos de la denuncia, el Senador de la República anexó como pruebas las siguientes:

TIPO DE PRUEBA	EN QUE CONSISTE
DOCUMENTAL	Copia simple de la credencial de elector expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a nombre del promovente.
DOCUMENTAL	Notas del medio de comunicación denominado "El Siglo de Torreón" de circulación en la región de la Laguna de Coahuila y Durango de fechas 24 y 25 de septiembre de dos mil catorce, donde aparecen las notas periodísticas denominadas

	“Consiente Municipio al PRI” en la primera de las fechas mencionadas y “Pagos al PRI. descuentos voluntarios” y “Chocas Senadores y alcalde por cuotas” en la segunda fecha referida.
DOCUMENTAL	Copia simple con acuse de recibo de la solicitud hecha del Ayuntamiento de Torreón Coahuila, por el que se requieren las copias certificadas de las transferencias hechas al Partido Revolucionario Institucional y a la Fundación Colosio, A.C., por parte de dicha autoridad.
TÉCNICA	Registros de los meses de febrero, marzo y abril inscritos en el portal de transparencia del gobierno del Estado de Coahuila: (http://www.torreon.gob.mx/transparencia/pdf/electrónicos febrero 2014.pdf), (http://www.torreon.gob.mx/transparencia/pdf/electrónicos marzo 2014.pdf), (http://www.torreon.gob.mx/transparencia/pdf/electrónicos abril 2014.pdf). Los cuales exhibo impresos tal y como se encuentran publicados en el portal de internet a que hago referencia.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	Constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANA	Todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados

CUARTO. Contestación a los hechos denunciados por parte del Presidente del Comité Municipal de Torreón Coahuila del Partido Revolucionario Institucional.

Mediante escrito de fecha diez (10) de mayo de del año en curso, Shamir Fernández Hernández, con el carácter señalado en el encabezado de este considerando, expuso para combatir la denuncia presentada en su contra las siguientes consideraciones:

“(…)

Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha establecido, en reiterados precedentes, que para el inicio de procedimiento sancionador electoral, deben colmarse diversos presupuestos, entre otros que los hechos afirmados en la denuncia, configuren, en abstracto, uno o varios ilícitos sancionables, a través de este procedimiento. (...)

Resulta innecesaria la tramitación del procedimiento, porque aún cuando los hechos se demostrarán, tal situación, en modo alguno, generaría responsabilidad sancionable al partido político.

5. *Inexistencia de violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al 224 y 230 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

Con independencia de lo expuesto, tampoco podría afirmarse que existe una violación al precepto constitucional ni a la ley, en razón de que, en ningún momento se destinaron recursos públicos para favorecer a un partido político.

Como se advierte de las constancias de autos, los recursos económicos que fueron transferidos al partido político que represento tuvieron su origen en las aportaciones hechas por militantes que laboran en el Ayuntamiento de Torreón, es decir, existe plena certeza que los recursos fueron de origen privado, lo cual constituye una forma legítima para los partidos políticos de obtener financiamiento.

(...)

6. *Legitimidad de los recursos del partido político del año 2014.*

Por otro lado, es un hecho público y notorio para ese Instituto, que en relación al origen, monto, destino y aplicación de los recursos de este Partido Político para el año dos mil catorce, ya fueron revisados y auditados, tal como se puede advertir el acuerdo correspondiente emitido por el entonces Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. (...)

QUINTO. Contestación a los hechos denunciados por parte de la representante del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila y por el Alcalde de Torreón.

Mediante escritos presentados ante este Instituto el diez (10) de mayo del año en curso, la Licenciada María Cristina Gómez Rivas y Miguel Ángel Riquelme Solís, señalaron como argumentos para combatir la denuncia presentada en su contra, los que a continuación se resumen:

(...)

En la denuncia se reconoce lo siguiente:

- 1. Los recursos transferidos no provienen del erario público.*
- 2. Los recursos transferidos provienen del sueldo de los trabajadores que voluntariamente solicitan que se les retengan cuotas.*
- 3. Las cuotas retenidas son aportaciones de militantes del Partido Revolucionario Institucional que se depositan directamente a su cuenta bancaria o a la de su Fundación Colosio.*
- 4. La ilegalidad sería que no existe fundamento legal para que los trabajadores paguen sus cuotas a través del mecanismo por el cual no estuvieron haciendo en esa época*

4. Inexistencia de algún hecho ilícito, como presupuesto de inicio de procedimiento.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha establecido, en reiterados precedentes, que para el inicio de procedimiento sancionador electoral, deben colmarse diversos presupuestos, entre otros que los hechos afirmados en la denuncia, configuren, en abstracto, uno o varios ilícitos sancionables, a través de este procedimiento. (...)

(...) Resulta innecesaria la tramitación del procedimiento, porque aún cuando los hechos se demostraran, tal situación, en modo alguno, generaría responsabilidad sancionable al partido político. (...)

5. Inexistencia de violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al 224 y 230 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Con independencia de lo expuesto, tampoco podría afirmarse que existe una violación al precepto constitucional ni a la ley, en razón de que, en ningún momento se destinaron recursos públicos para favorecer a un partido político.

Como se advierte de las constancias de autos, los recursos económicos que fueron transferidos al partido político que represento tuvieron su origen en las aportaciones hechas por militantes que laboran en el Ayuntamiento de Torreón, es decir, existe plena certeza que los recursos fueron de origen privado, lo cual constituye una forma legítima para los partidos políticos de obtener financiamiento.

(...)

6. Falta de conciencia de antijuricidad.

Cabe señalar que los hechos que se imputan, son una práctica que se ha venido desarrollando en diversos órganos, entes y poderes, tanto a nivel Federal, como Local y Municipal, (...)

SEXTO. Pruebas ordenadas por el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Por su parte, la autoridad electoral nacional, recabó las siguientes pruebas, mismas que fueron agregadas a los autos del expediente SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/2014 y su acumulado SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014:

SUJETO REQUERIDO	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	INE/SCG/3206/2014	24/11/14 Remitió la respuesta presentada por la Comisión Nacional

<p>Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral</p>	<p>31/10/14 (visible a foja 163-164 del expediente)</p>	<p>Bancaria y de Valores, mediante oficio 214-4/7487021/2014. (Visible a fojas 662-663 y sus anexos visibles a fojas 664-665 del expediente.)</p> <p>03/12/14 Remitió la respuesta presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto a BBVA Bancomer, en la que se remiten los estados de cuenta de las diversas cuentas del Ayuntamiento de Torreón. (Visible a fojas 699-700 y sus anexos visibles a fojas 701-2094 del expediente.)</p> <p>12/01/1510 Remitió la documentación presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. (Visible a fojas 2514-2515 y sus anexos visibles a fojas 2516-2518 del expediente.)</p>
<p>Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral</p>	<p>INE/SCG/3207/2014 31/10/14 (visible a fojas 104-108 del expediente.)</p>	<p>31/10/14 Manifestó que la Fundación Colosio, A.C. sí es afiliada del Partido Revolucionario Institucional. Por otra parte, informó que no recibió recursos ni de la Fundación ni del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y precisó que la Fundación cuenta con filiales en las entidades federativas y los municipios, enfatizando que éstas no dependen financiera ni administrativamente de la Fundación. (visible a fojas 110-115 del expediente.)</p>

<p>Representante Legal de la Fundación Colosio, A.C.</p>	<p>INE/SCG/3208/2014 31/10/14 (visible a fojas 90-94 del expediente.)</p>	<p>31/10/14 El Presidente de la Fundación manifestó que la Fundación Colosio, A.C. sí es afiliada del Partido Revolucionario Institucional e informó que no recibió recursos del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila y precisó que la Fundación cuenta con filiales en las entidades federativas y los municipios, enfatizando que éstas no dependen financiera ni administrativamente de la Fundación. (visible a fojas 117-120 del expediente y sus anexos visibles a fojas 121-162 del expediente.)</p>
<p>Presidente Municipal de Torreón, Coahuila</p>	<p>INE/JL/COAH/VS/300/14 31/10/14 (visible a fojas 179-184 del expediente.)</p>	<p>1/11/14 a) Preciso que derivado de la manifestación de voluntad expresa y signada por algunos trabajadores de confianza del Ayuntamiento, solicitaron al tesorero municipal se destinara un porcentaje de su salario a favor del Partido Revolucionario Institucional, mientras que por lo que hace a la Fundación Colosio, A.C. señaló que no se ha realizado ninguna aportación; b) Señaló que la aportación realizada a favor del instituto político corresponde al 3.5% de la percepción de cada trabajador y la frecuencia de dicha aportación era quincenal; c) Recalcó que dichas aportaciones derivaron de la petición formal, expresa, libre, y voluntaria (por escrito) de cada trabajador; y d) Manifestó que no existía convenio alguno con el Partido</p>



		<p>Revolucionario Institucional, ni con la Fundación.</p> <p>-Anexó copias certificadas de escritos de petición de trabajadores, mediante los cuales solicitan el descuento. (Visible a fojas 197-198 del expediente y sus anexos visibles a fojas 199-643 del expediente.)</p>
--	--	---

SUJETO REQUERIDO	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	INE-UT/0045/2014 06/11/14 (visible a foja 644-645 del expediente)	<p>10/11/14</p> <p>Informó que mediante oficio INE-UTF/2706/2014 enviado a través del sistema SIARA con el consecutivo INEUFRPPDG/2014/000068, se solicitó la información requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Por lo anterior, manifestó que una vez obtenida la respuesta sería remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. (Visible a foja 649 del expediente.)</p>
Presidente Municipal de Torreón, Coahuila	INE-UT/0249/2014 21/11/14 (visible a fojas 659-692 del expediente.)	<p>24/11/14</p> <p>Envío el último comprobante de pago de los trabajadores que solicitaron de forma libre y voluntaria la realización de la aportación respectiva (correspondientes al mes de noviembre de dos mil catorce), en los que se puede observar que el concepto referente a la aportación es el número "59". (visible a fojas 695-696 y sus anexos visibles a fojas 697 del expediente.)</p>

SUJETO REQUERIDO	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	INE-UT/0181/2014 14/11/14 (visible a foja 654-655 del expediente)	16/12/14 Informó que mediante oficio INE-UTF-DG/2920/14 solicitó la información requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; consecuentemente, mediante oficio número 214-4/7489135/2014 la Comisión remitió la información presentada por la institución financiera BBVA Bancomer, S.A. (visible a fojas 2273-2274 y sus anexos visibles a fojas 2275-2276 del expediente.)
Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila	INE-UT/0249/2014 21/11/14 (visible a fojas 676-679 del expediente.)	23/11/1426 Precisó que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional no ha recibido ni recibió recurso público alguno del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, aclarando que las transferencias motivo de la queja, corresponden a aportaciones que los simpatizantes y militantes del PRI que trabajan en la Administración Municipal de Torreón solicitaron al propio Ayuntamiento les retuvieran para entregarse posteriormente al instituto político, lo anterior con apego al artículo 44, incisos b) y c), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. (visible a fojas 681-683 del expediente.)

SUJETO REQUERIDO	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
		01/12/14 Informó que una vez que sea resuelto el procedimiento identificado como

Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	INE/SCG/3222/2014 29/10/14 (visible a fojas 2159-2161 del expediente.)	SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 y de ser procedente se remita la resolución conducente con las constancias que integren el expediente. Asimismo, solicitó se informe y remita cualquier medio de impugnación que recayera sobre la resolución en comento. (Visible a fojas 2215-2216 del expediente.)
Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral	INE/SCG/3223/2014 29/10/14 (visible a fojas 2162-2163 del expediente.)	
Representante Legal de la Fundación Colosio, A.C., Filial Coahuila	INE/JL/COAH/VS/299/14 31/10/14 (visible a fojas 2172-2175 del expediente.)	31/10/14 El Presidente de la Fundación Colosio, A.C., filial Coahuila, manifestó que sí es afiliada del Partido Revolucionario Institucional. Por otra parte, informó que no recibió recursos del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. (Visible a fojas 197-198 del expediente y sus anexos visibles a fojas 2184-2185 del expediente.)

SUJETO REQUERIDO	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	INE-UT/0046/2014 06/11/14 (visible a fojas 2200-2201 del expediente)	10/11/14 Informó que mediante oficio INE-UTF/2706/2014 enviado a través del sistema SIARA con el consecutivo INEUFRPPDG/2014/000068, se solicitó la información requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Por lo anterior, manifestó que una vez obtenida la respuesta sería remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

		(Visible a fojas 2202-2204 del expediente.)
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	INE-UT/0182/2014 14/11/14 (visible a fojas 2208-2209 del expediente.)	<p>Informó que mediante oficio INE-UTF-DG/2919/14 solicitó la información requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; consecuentemente, mediante oficio número 214-4/7487126/2014 la Comisión remitió la información presentada por la institución financiera BBVA Bancomer, S.A.</p> <p>Dicha institución financiera señaló que toda vez que existen cerca de 90 cuentas a nombre del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, resultaba necesario precisar de qué cuenta fueron realizadas las transferencias para estar en posibilidad de atender el requerimiento.</p> <p>(visible a fojas 2217-2218 y sus anexos visibles a fojas 2219-2220 del expediente.)</p>

SUJETO REQUERIDO	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	INE-UT/1156/2014 18/12/14 (visible a fojas 2302-2303 del expediente)	<p>23/01/15</p> <p>Remitió el oficio 214-4/883137/2015 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual remite la respuesta de Banorte.</p> <p>Dicha institución financiera señaló que la cuenta corresponde al Partido Revolucionario Institucional y remitió el listado de movimientos del periodo comprendido de febrero a abril de dos mil catorce.</p>

		(Visible a fojas 2521-2522 y sus anexos visibles a fojas 2523-2527 del expediente.)
Presidente Municipal de Torreón, Coahuila	INE-UT/1155/2014 23/12/14 (visible a fojas 2407-2418 del expediente)	26/12/14 Informó que el motivo por el cual se realizaron las deducciones correspondientes, obedeció a la petición formal, expresa y libre de cada uno de los trabajadores; informó que los movimientos descritos en el oficio de pedimento corresponden a la institución bancaria Bancomer cuenta 0193xxxx17. Señaló que los depósitos fueron realizados por la tesorería municipal y remitió copia certificada de los recibos de pago solicitados, precisando que los faltantes corresponden a personas que ya no trabajan en el ayuntamiento por baja o fallecimiento. -Anexó copia certificada de los recibos de pago correspondientes a la primera quincena de septiembre de dos mil catorce. (Visible a fojas 2421-2423 y sus anexos visibles a fojas 2424-2508 del expediente.)
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	INE-UT/0220/2015 13/01/15 (visible a foja 2519 del expediente.)	09/03/15 Remitió el oficio 214-4/883440/2015 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual remite la respuesta de BBVA Bancomer, S.A. Dicha institución financiera señaló que la cuenta

		corresponde al Ayuntamiento de Torreón Coahuila y remitió los estados de cuenta de febrero de dos mil catorce a enero de dos mil quince. (visible a fojas 2611-2612 y sus anexos visibles a fojas 2613-2740 del expediente.)
--	--	--

SUJETO REQUERIDO	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	INE-UT/1920/2015 11/02/15 (visible a foja 2536 del expediente)	03/03/2015 Informó que la cuenta bancaria no se encontró en sus registros correspondientes a los ejercicios 2012, 2013 y 2014 (Visible a foja 2606 del expediente.)
Presidente Municipal de Torreón, Coahuila	INE-UT/1919/2015 (visible a foja 2550 del expediente)	20/02/2015 Informó los números de las cuentas bancarias del Partido Revolucionario Institucional y de la Fundación Colosio, filial Torreón, realizó un desglose de las fechas e importes transferidos y remitió copia de los comprobantes de las transferencias efectuadas, correspondientes: -Fundación Colosio: febrero-abril 2014. -PRI: Febrero-noviembre 2014 (Visible a fojas 2561-2562 y sus anexos visibles a fojas 2563-2577 del expediente.) 20/02/2015 Informó el número de cuenta bancaria en la que se recibieron las transferencias del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila y remitió copia certificada de los estados de cuenta correspondientes a los

		<p>meses de febrero a agosto de dos mil catorce. (Visible a fojas 2581-2582 y sus anexos visibles a fojas 2583-2599 del expediente.)</p>
<p>Presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila</p>	<p>INE-UT/2229/2015 20/02/2015 (visible a foja 2580 del expediente.)</p>	<p>20/02/2015 Informó el número de cuenta bancaria en la que se recibieron las transferencias del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila y remitió copia certificada de los estados de cuenta correspondientes a los meses de febrero a agosto de dos mil catorce. (Visible a fojas 2581-2582 y sus anexos visibles a fojas 2583-2599 del expediente.)</p>
<p>Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>INE-UT/2593/2015 26/02/15 (visible a foja 2559 del expediente.)</p>	<p>03/03/2015 Informó que la cuenta bancaria no forma parte de las cuentas utilizadas por el Partido Revolucionario Institucional ni se encontró en los registros correspondientes a los ejercicios 2012, 2013 y 2014. (Visible a foja 2606 del expediente.)</p>

SUJETO REQUERIDO	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<p>Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral</p>	<p>INE-UT/5932/2015 25/04/15 (visible a foja 2753 del expediente)</p>	<p>26/04/15 Informó que la cuenta bancaria pertenece al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila y que la misma se encuentra registrada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila. Para acreditar su dicho</p>

		<p>presentó copias certificadas de los acuses de los oficios CDE/SAF/01/2014 y CDE/SAF/03/15, con los cuales el instituto político informó a la autoridad electoral –en los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince, respectivamente– el manejo de la cuenta investigada. (Visible a fojas 2754-2755 y sus anexos visibles a fojas 2756-2771 del expediente.)</p>
<p>Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila</p>	<p>NE-UT/5933/2015</p> <p>06/05/15 (visible a foja 2774 del expediente)</p>	<p>08/05/15</p> <p>Informó que mediante oficio CDE/SAF/01/2014, con sello de acuse de quince de enero de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, informó las cuentas bancarias que utilizaría para el manejo de los recursos locales de actividades ordinarias, entre las cuales se encuentra la cuenta bancaria materia de investigación. Asimismo, remitió copia certificada del oficio antes referido, del contrato de activación de la cuenta bancaria y los estados de cuenta de enero a diciembre de dos mil catorce.</p> <p>(Visible a foja 2777 y sus anexos visibles a fojas 2778-2832 del expediente.)</p>



SUJETO REQUERIDO	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA

<p>Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral</p>	<p>INE-UT/10604/2015 30/06/15 (visible a foja 2849 del expediente.)</p>	<p>_____</p>
<p>Presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila</p>	<p>INE-UT/10605/2015 02/07/15 (visible a fojas 2855 del expediente.)</p>	<p>05/07/2015 Informó que el treinta de enero de dos mil quince, mediante oficio CDE/SAF/05/15, el Titular del Órgano Interno del PRI en Coahuila, presentó ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, el informe anual del ejercicio 2014. Señaló que la cuenta 08xxxxxx04 del Banco Mercantil del Norte S.A., está acreditada ante dicha autoridad y manifestó que las aportaciones de simpatizantes y militantes que trabajan en el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, son sueldos asimilados, pago de nómina personal, así como servicios y gastos operativos en general. La información anterior se sustenta en lo reportado ante la autoridad fiscalizadora estatal. Anexó copias certificadas del oficio referido, así como del reporte de auxiliares y pólizas de diario. (visible a fojas 2856-57 y sus anexos a fojas 2858-2873 del expediente.)</p>
		<p>05/08/2015 Señaló que la información solicitada fue requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el uno de julio de dos</p>

<p>Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral</p>	<p>INE-UT/11788/2015 31/07/15 (visible a foja 2877 del expediente.)</p>	<p>mil quince, mediante solicitud INEUFRPPDG/2015/000024, por lo que una vez que sea atendida se remitiría la documentación. (Visible a fojas 2878-2882 del expediente.)</p> <p>25/08/2015 Informó que la cuenta bancaria 08xxxxxx04 del Banco Mercantil del Norte S.A. no forma parte de las cuentas reportadas por el Partido Revolucionario Institucional para el control de recursos federales durante el ejercicio dos mil catorce y no fue reportada ninguna transferencia proveniente de dicha cuenta al Comité Ejecutivo Nacional del instituto político referido. Asimismo, remitió copia certificada de los estados de cuenta remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>(Visible a fojas 2883-2884 y sus anexos a fojas 2885-2892 del expediente.)</p>
---	---	---

SÉPTIMO. Pruebas aportadas por los denunciados.

Que los denunciados no aportaron prueba alguna a efecto de desvirtuar los hechos de la denuncia.

OCTAVO. Fijación de la litis.

Del escrito mediante el cual se interpuso la queja, se desprende que los denunciados adujeron que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; el Alcalde del Ayuntamiento de

Torreón, Coahuila, Miguel Ángel Riquelme Solís y el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, eran presuntamente responsables de infracciones a diversas disposiciones electorales.

Por su parte, los denunciados, negaron categóricamente haber incurrido en una infracción a la normatividad electoral en el Estado.

En este orden de ideas, la litis del asunto que nos ocupa se centra en determinar si existen violaciones a la normatividad electoral por la utilización de recursos públicos por parte del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; el Alcalde del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, Miguel Ángel Riquelme Solís y el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, por la realización de aportaciones vía transferencia electrónica durante los meses de enero a abril del año dos mil catorce (2014) al Partido Revolucionario Institucional y a la Fundación Colosio A.C., filial del mismo Partido, lo que a juicio del denunciante se traduce en una violación grave de lo dispuesto en el artículo 224 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

NOVENO. Marco Normativo aplicable al caso en estudio.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41.

"II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado."

Artículo 134.

"Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal, y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. (...)"

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. (...)"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 27.

“La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: (...)”

Los partidos políticos son entidades de interés público y se regirán por lo siguiente:

c) La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con el financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias y de campaña, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; (...)”

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA ZARAGOZA

Artículo 224.

“1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno federales, estatales y municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público: (...)”

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General y el 27 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; (...)”

DÉCIMO. Análisis de fondo en lo que respecta a la acreditación de la infracción denunciada.

En lo que respecta a la acreditación de la infracción imputada a los denunciados, está ya fue determinada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolución del veinticuatro (24) de noviembre de la presente anualidad, emitida en el expediente SM-JE-12/2016 y SM-JRC-108/2016 acumulados, a la cual se le da cumplimiento, la que en su parte conducente dice:

“(...)”

“Una interpretación estricta y literal del artículo 134 de la Constitución Federal llevaría a considerar que el vocablo “recursos públicos” únicamente se refiere a

aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato constitucional frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos recabados por la hacienda pública.

(...)

*En esa misma línea de pensamiento, resulta aplicable el raciocinio que dio origen al criterio jurisprudencial número 14/2012, de rubro **"ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY"**,¹⁹ el cual, interpretado en sentido contrario, equipara la asistencia de un servidor público a un evento proselitista a un posible uso indebido de recursos para favorecer a un partido político o candidatura, cuando este ocurre durante horario laboral.*

(...)

En esta tesitura, es posible concluir que el bien jurídicos tutelado por el artículo 134 de la Constitución Federal no se limita únicamente al uso de los recursos económicos o pecuniarios que el Estado recaude o aquellos que le sean otorgados a través de algún tipo de transferencia o préstamo, sino que debe entenderse en un sentido amplio, por lo que abarca también los recursos humanos, materiales y de cualquier otra índole que se otorguen a los entes gubernamentales para la consecución de sus fines. Alcanzar una conclusión diversa implicaría que los bienes que no constituyan recursos económicos -en sentido estricto- podrían utilizarse para favorecer a una institución política; sin embargo, dicha interpretación, como se anticipó, resultaría contraria al espíritu de la norma fundamental.

(...)

Luego entonces, es visible que el objetivo del dispositivo constitucional en análisis es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los entes públicos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

Así las cosas, al quedar sentado el alcance e interpretación que se debe dar al artículo 134 de la Constitución Federal, es procedente analizar si la transferencia de recursos por parte del Ayuntamiento de Torreón al PRI estatal y a la Fundación Colosio A.C., implica una violación al mencionado precepto.

(...)

No les asiste la razón a los promoventes cuando señalan que se debió aplicar la Ley General de Partidos Políticos para la resolución del caso.

Lo anterior es así, pues al momento de la comisión de los hechos denunciados, la normativa vigente era el Código Electoral Local.

(...)

En primer orden, se menciona que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se comprobó que se realizaron transferencias de una cuenta del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a una cuenta bancaria del Comité Directivo estatal del PRI, y que el dinero trasferido provenía de aportaciones voluntarias que se descontaron vía nómina, previa autorización que otorgaron empleados del referido municipio, determinando que los recursos fueron de origen privado, siendo ésta una forma legítima de los partidos de obtener financiamiento.

(...)

Al respecto, los motivos de disenso de los actores tienden a evidenciar que el criterio sostenido por el Tribunal Responsable es erróneo, ya que a su juicio el artículo 134 de la Constitución Federal se encuentra encaminado a evitar que el poder público se utilice de forma sesgada aplicando los recursos económicos con fines distintos a los que están destinados, además de que el uso de la infraestructura municipal para hacer los descuentos y posteriormente las transferencias a la cuenta del PRI quebrantaba el principio de imparcialidad.

Se considera que les asiste la razón a los actores.

(...)

En el presente caso, se tiene que, por petición de diversos trabajadores de confianza, el Tesorero del Ayuntamiento les descontaba una cantidad equivalente al tres punto cinco por ciento de su sueldo neto, y que las retenciones correspondientes eran acumuladas en una cuenta, cuya titularidad correspondía al Ayuntamiento de Torreón, de la cual se transferían los recursos a las cuentas propiedad del PRI y de la Fundación Colosio, A.C.

(...)

Así las cosas, es claro que el ente municipal se encontraba impedido para hacer alguna retención, aun cuando ello obedeciera a una petición expresa de los servidores públicos, ya que no existía base legal que le permitiera actuar en ese sentido.

Aunado a lo anterior, el hecho de que hubiere mediado una solicitud de los servidores públicos, tampoco justificaba la actualización realizada, ya que el pago de aportaciones a los partidos políticos resulta ser una obligación personalísima de los solicitantes, pues esta se contrajo cuando los interesados adquirieron carácter de militantes, el cual se asumió en libre uso de su derecho de asociación en términos de la prerrogativa ciudadana prevista en el artículo 9 de la Constitución Federal y, por ende, permitir que el Estado actúe en ese sentido implicaría que se subrogara al cumplimiento de una obligación particular, con el consecuente uso de recursos públicos para un fin distinto al que son destinados.

En esta línea de pensamiento, es de señalar que el artículo 46, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Electoral Local vigente en el año dos mil catorce, al establecer la forma

en que los partidos políticos podrían obtener financiamiento por fuentes distintas a la pública -en específico las aportaciones de militantes- se señala la obligación de los partidos políticos de expedir recibos, donde se debería de identificar plenamente al aportante, de lo que se refuerza la conclusión de que el pago de aportaciones corresponden a una obligación personalísima del militante, además de que no se advierte que se autorice a algún otro ente y mucho menos a uno de carácter público a realizar tal ministración.

(...)

Conforme lo hasta ahora expuesto, se hace visible que pese a las prohibiciones legales propias del ejercicio de los recursos públicos, así como a las encaminadas a regular la forma en que deben realizarse las aportaciones de militantes a los partidos políticos y las relacionadas con el pago de emolumentos a los trabajadores, existió un uso indebido de recursos públicos, humanos y materiales, para efecto de transferir que constituirían aportaciones de militantes a un partido político, hecho que implica una violación a lo señalado en el artículo 134 de la Constitución Federal.

(...)

En ese tenor, es dable asumir que la vulneración a los principios de imparcialidad y de equidad tutelados por el artículo 134 de la Constitución Federal, no se da solo cuando las acciones de los servidores públicos (en este caso la transferencia de recursos), impactan directamente en la campaña, sino también cuando se apoya la realización de cualquier tipo de acto de índole partidista, como lo es el pago y cobro de aportaciones, pues al final, tal actuación incide en beneficio de un partido político.

(...)

Como se expuso en los apartados anteriores, los actos denunciados, es decir, la retención de salarios y la posterior transferencia de los recursos al PRI y a la Fundación Colosio, A.C., efectivamente se traducen en una violación al mandato del artículo 134 de la Constitución Federal y del artículo 27 de la Constitución del Estado, pues implica el uso de recursos públicos para beneficiar a un partido político, cuestión que quebranta el principio de imparcialidad, así como el de equidad en la contienda entre los partidos, sin importar si los recursos correspondientes se destinan a gastos de campaña o bien a ordinarios.

Luego entonces, al tener por acreditada una trasgresión a dicho mandato, se hace necesario delimitar las responsabilidades que les son atribuibles a cada uno de los denunciados.

(...)

Respecto al Presidente Municipal de Torreón se considera que es responsable por la realización de los actos materia del procedimiento sancionador, de conformidad con los siguientes razonamientos.

En términos de los dispuesto en los artículos 32, 33, 42, 104 y 120, del Código Municipal, el Alcalde detenta el poder ejecutivo del Ayuntamiento. Asimismo, se constituye como



el jefe de la administración pública municipal y en esa misma línea, el Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en su artículo 28, fracción XI, señala que le corresponde dirigir, coordinar, organizar y evaluar la administración pública municipal, en la totalidad de sus órganos centralizados, desconcentrados, descentralizados y entidades paramunicipales, de lo que se advierte que la legislación rectora de la organización municipal, le reconoce la titularidad de diversas facultades y atribuciones, así como de la posibilidad de dirigir la actuación de las entidades y dependencias a su cargo.

(...)

En este tenor, es claro que la normativa en análisis subordina la actuación del Tesorero al mandato del Presidente Municipal, por lo cual, es posible inferir que ordenó y avaló la ejecución de los actos materia de la queja. Por ende, la responsabilidad correspondiente le es atribuible a dicho funcionario, ya que como titular de la administración pública municipal se encuentra facultado para aprobar y ordenar a las entidades que están bajo su mando la ejecución tanto de los descuentos (aun cuando hubieren sido solicitados por los propios servidores públicos) como de las transferencias, hechos que como se ha señalado de forma reiterada, implican una violación al artículo 134 de la Constitución Federal.

No se pierde de vista que al comparecer en el procedimiento, el entonces Alcalde de Torreón negó haber tenido conocimiento de la realización de los actos presuntamente constitutivos de infracciones a la normativa electoral, aduciendo además que era imposible que el Presidente Municipal tuviera conocimiento de todas las acciones que desarrollan sus subordinados; sin embargo, debe tenerse en consideración que según se desprende de lo declarado por dicho servidor en diversos medios de comunicación, y que si bien, dichas declaraciones se contienen en notas periodísticas que constituyen indicios, éstas no fueron negadas, además que las mismas resultan contradictorias sobre la temporalidad en que tuvo conocimiento de la comisión de tales actos, de ahí que la simple manifestación de desconocerlos sea insuficiente para desvincularlo de su realización, máxime que encabeza la administración pública municipal.

(...)

Así las cosas, Miguel Ángel Riquelme Solís, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, es imputable por la comisión de actos violatorios al artículo 134 de la Constitución Federal.

(...)

Sobre este aspecto, los quejosos exponen como agravio que el Tribunal Responsable hace una interpretación y aplicación errónea del artículo 224, párrafo 1, inciso c), del Código Electoral Local, ya que determinó que aun cuando se hubiera acreditado la comisión de alguna infracción, no se podría imponer alguna sanción conforme al precepto invocado, pues éste únicamente habilitaba para sancionar en el caso específico de que la violación al principio de imparcialidad afectara la equidad de la competencia entre los partidos políticos durante los proceso electorales, cuestión que no se configuró. Mientras que los promoventes sostienen por una parte que al

detectarse la infracción debió enviarse el expediente al congreso del estado para imponer la multa, y por otra que norma debía interpretarse de forma amplia.

Les asiste en parte la razón.

Esto es así, pues al contrario de lo pretendido, si el objeto investigado era una infracción a la normativa electoral, la sanción que en su caso se impusiera tendría que ser la prevista en la ley de la materia por las autoridades especializadas, sin perjuicio de que se pudiera instaurar otro tipo de procedimientos de índole administrativo, ya que la infracción a la legislación electoral resulta distinta de aquella que regula la responsabilidad administrativa, por lo cual no resulta factible ordenar la intervención de alguna autoridad diversa a la electoral.

No obstante, el artículo 224, párrafo 1, inciso c), del Código Electoral Local resulta suficiente para imponer la sanción correspondiente.

(...)

En este entendido, el artículo en cuestión debe entenderse en el sentido de que se tendrá por acreditada la infracción al principio de imparcialidad tutelado por el artículo 134 de la Constitución Federal y 27 de la Constitución Local, cuando afecte la equidad en la contienda entre los partidos políticos, durante los procesos electorales o fuera de ellos.

(...)

Así, las cosas, las conductas acreditadas resultan susceptibles de ser encuadradas en el artículo en análisis, por lo que debe aplicarse la sanción correspondiente.

En razón de las consideraciones vertidas en la presente resolución, lo procedente es revocar la sentencia dictada por el Tribunal Responsable.

(...)"

DÉCIMO PRIMERO. Cumplimiento a la sentencia.

La resolución emitida el veinticuatro de noviembre del año en curso, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SM-JE-12/2016 y su acumulado, vinculó a este Consejo General para los efectos siguientes:

"(...)

En razón de lo anterior, se vincula al Consejo General para que siguiendo lo expuesto en la presente resolución, tenga por acreditada la infracción al artículo 224, párrafo 1, inciso c), del Código Electoral local y proceda dictar la resolución correspondiente

donde se imponga la sanción respectiva.

(...)”

En razón de lo anteriormente señalado, a fin de determinar la sanción que debe imponerse, debe previamente dejarse establecidas varias consideraciones, toda vez que de las infracciones que se contemplan en el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza antes vigente, no se desprende una sanción específica para los servidores públicos, solamente el artículo 230 del Código antes referido, es el único que habla de la violación de los servidores públicos a un mandato de autoridad, consecuencia de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto será la encargada de remitir el expediente al superior jerárquico de la autoridad infractora, que en el caso que nos ocupa le corresponde al Cabildo del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

En tal virtud, deberá imponerse al infractor la sanción establecida en el artículo 230, numeral 1, inciso a) del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza, en el cual se contemplan las infracciones que podían ser cometidas por los sujetos responsables, así como las sanciones que correspondían ante la acreditación de alguna de ellas.

Para tales efectos resulta importante señalar, que en la resolución de la Sala Regional a que se hizo referencia con antelación, se plasmó expresamente que:

“(...)”

“Miguel Ángel Riquelme Solís, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, es imputable por la comisión de actos violatorios al artículo 134 de la Constitución Federal”,

(...)”

De lo anterior, se advierte que la Sala Regional Monterrey determinó que Miguel Ángel Riquelme Solís, en su carácter de Presidente Municipal de Torreón, resultó responsable de la violación al artículo 134 de la Constitución General de la República, es decir, se le hizo responsable por la comisión de una infracción que **únicamente pueden cometer los servidores públicos**, por ser los únicos facultados legalmente para disponer de recursos públicos para el ejercicio de los cargos que les son encomendados.

De igual forma, en el apartado 6.6 de la resolución de referencia, identificada como “Norma bajo la cual se debe tener por acreditada la infracción correspondiente”, la Sala Regional sostuvo que el párrafo primero, inciso c) del artículo 224 del Código Electoral Local en vigor al momento de la comisión de los hechos acreditados, resultaba suficiente para imponer la sanción correspondiente al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, precepto legal el que también **solo puede ser transgredido por quienes ostentan la calidad de servidores públicos.**

Como ya se señaló esta autoridad administrativa sólo puede determinar como sanción aplicable la contenida en el artículo 230 del Código Electoral de Coahuila en vigor en dos mil catorce (2014).

En ese sentido, para cumplir con la sentencia de la Sala Regional, esta autoridad administrativa electoral considera que, para efectos de determinar lo conducente, se debe de seguir el procedimiento establecido en el artículo 230 del Código Electoral de Coahuila en vigor en dos mil catorce (2014), en el cual se regula el régimen aplicable a los servidores públicos, mismo que literalmente señalaba que:

Artículo 230.

“1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso, y

c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior del Estado o a la Auditoría Superior de la Federación, según sea el caso, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.”

Ahora bien, la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SM-JE-12/2016 y SM-JRC-108/2016, a la que se da cumplimiento establece que:

(...)

En el presente caso, se tiene que la falta de sanción se derivó del hecho que las autoridades locales no tuvieron por acreditada la comisión de alguna conducta contraria al artículo 134 de la Constitución Federal o del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila

(...)

*Luego entonces, al tener por acreditada una transgresión **a dicho mandato**, se hace necesario delimitar las responsabilidades que les son atribuibles a cada uno de los denunciados.*

(...)"

En tal virtud, esta autoridad, considera que los actos realizados por el Alcalde de Torreón, Coahuila, deben ser sancionados a la luz de lo dispuesto en el artículo 230, numeral 1, inciso a) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente en dos mil catorce (2014), toda vez que como ya se analizó no existe alguna otra sanción exactamente aplicable a la infracción cometida.

Ahora bien, para determinar qué inciso del artículo 230 resulta aplicable al caso, se torna necesario tener en cuenta lo que señalan los artículos 25, 26 y 27 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que en su parte conducente dicen:

“ARTÍCULO 25. El Ayuntamiento constituye la autoridad máxima en el municipio, es independiente, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Como cuerpo colegiado, tiene carácter deliberante, decisorio, y representante del Municipio. Esta disposición se establece sin excluir formas de participación directa de los ciudadanos en los procesos de decisión permitidos por la ley.

ARTÍCULO 26. El Ayuntamiento dispone de un órgano ejecutivo a cargo del Presidente Municipal, responsable ante el Ayuntamiento mismo. El Ayuntamiento, en su carácter de cuerpo colegiado, no podrá en ningún caso desempeñar funciones de órgano ejecutivo.

ARTÍCULO 27. El Ayuntamiento, dentro del ámbito de la ley, gozará de libertad plena

para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad".

De los preceptos antes expuestos se desprende que, el Ayuntamiento es la autoridad superior del municipio, que a su vez se encuentra conformado por un cuerpo colegiado integrado por los regidores y síndicos municipales, representados por el Alcalde que es quien ejecuta las disposiciones emanadas del Ayuntamiento, el cual es independiente del Gobierno del Estado, en ese entendido se obtiene que es el Ayuntamiento el superior jerárquico del Presidente Municipal en funciones.

Lo anterior, encuentra sustento en las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los números:

- **SRE-PSD-479/2015**
- **SUP-REP-536/2015**
- **SUP-REP-550/2015**
- **SER-PSC-258/2015**
- **SRE-PSD-486/2015**

De los preceptos y precedentes antes citados, esta autoridad electoral considera que, toda vez que, el servidor público el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, es sancionado en su carácter de Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, resulta aplicable el artículo 230, numeral 1, inciso a) de la normatividad electoral vigente al momento de los hechos.

En ese sentido, es de señalar que, en criterio de quienes resuelven, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, esto es, al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, lo anterior de conformidad con el artículo 230, numeral 1, inciso a) del Código Electoral en vigor en dos mil catorce (2014).

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 41,134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 de la Constitución Política del Estado de

Coahuila de Zaragoza, 224, 230 incisos a) y b), 297 y 360 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, aplicable al caso en concreto, 60, 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, 25,26 y 27 del Código Municipal, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara fundada la Queja y/o Denuncia presentada por el C. **Javier Corral Jurado**, en su carácter de Consejero Propietario del Poder Legislativo del mencionado partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el C. **Luis Fernando Salazar Fernández**, en su carácter de Senador de la República en contra del **Ayuntamiento de Torreón, Coahuila**; del **Alcalde del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila**; el C. Miguel Ángel Riquelme Solís; el **Comité Municipal de dicho Municipio del Partido Revolucionario Institucional**, por las causas analizadas y valoradas en los considerandos del presente acuerdo.

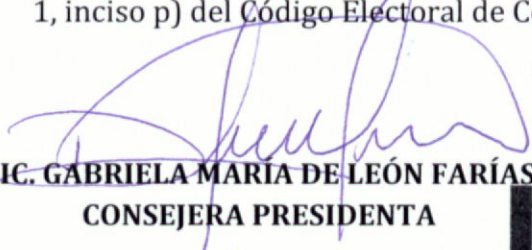
SEGUNDO. Remítase el expediente respectivo al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a fin de que proceda en los términos de ley aplicables, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los considerandos del presente acuerdo.

TERCERO. Se le conmina al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para que en el plazo de quince (15) días hábiles, tenga a bien comunicar a este Instituto Electoral de Coahuila, las medidas que se hubieren adoptado o en su caso se pudieran adoptar, en razón del presente acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la sentencia emitida el veinticuatro (24) de noviembre del año en curso, dentro del expediente SM-JE-12/2016, para los efectos legales conducentes.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza.



LIC. GABRIELA MARIA DE LEÓN FARIÁS
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO